

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00016/JLCAVT/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las quince horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Solicito los documentos en los que se incluya el listado de sindicatos que existen en el Estado de México, el documento más reciente y actualizado, por favor, así como la información que han de proporcionar para registrarse ante la Junta Local. Gracias." (sic)
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinte de octubre del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega: 07/10/09.**

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **Detalle de la Solicitud: 00016/JLCAVT/IP/A/2009**
En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00016/JLCAVT/IP/A/2009 dirigida a LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA el día veintinueve de septiembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Toluca, México a 07 de Octubre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/JLCAVT/IP/A/2009

Le informo que la información que esta solicitando, se encuentra clasificada como confidencial por el comité de información de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior debido que esta autoridad se encontraría violando la autonomía sindical; por lo que hace a los requisitos para el registro de los sindicatos, todos estos se encuentran estipulados en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Gracias

Responsable de la Unidad de Información

CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA

ATENTAMENTE

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA" (sic)

IV. En fecha 7 de octubre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca.

V. En fecha 19 de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se estableció lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:**
02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

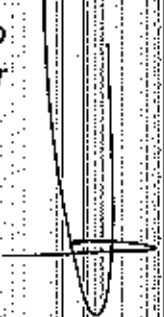
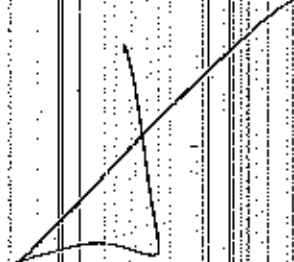
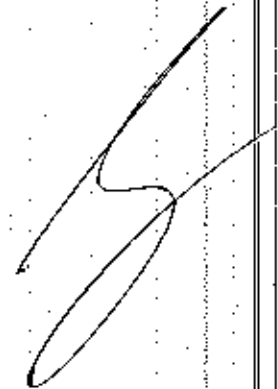
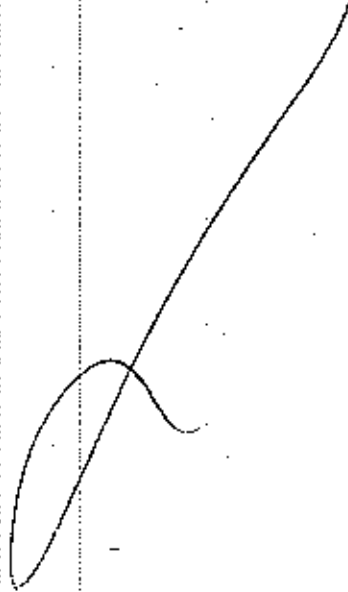
"La información solicitada está clasificada como información confidencial. Solicito se revise la clasificación y se revoque o confirme. No tengo inconveniente en recibir versiones públicas." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

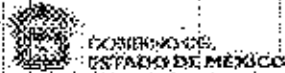
"La información solicitada está clasificada como información confidencial. Solicito se revise la clasificación y se revoque o confirme. No tengo inconveniente en recibir versiones públicas." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN."

Toluca, México 22 de Octubre del 2009.
ASUNTO: En que se indica:

COMTEGRANTES DE LA COMISION PONENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE:

En relación al recurso de revisión interpuesto por la COMISION
HERNANDEZ BAUTISTA, en la solicitud de información solicitada
CONSEJO LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA, en la que se indica: "Solicito los documentos en
los que se indica el listado de sindicatos que existen en el Estado de
México, el documento más reciente y actualizado, así como la
información que han de proporcionar para registrarse ante la Junta
Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que esta
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, emita esta
información para conciliar, por lo que solicito que se le informe al respecto en
los términos que se indican en la Ley Federal de Procedimiento
Federal del Estado".

Por lo que hace a los requisitos que solicitan en el presente los Sindicatos
para su registro ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que se indica en la Ley Estatal se
encuentran los respectivos requisitos para su registro ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para
colocar al registro correspondiente.

Por lo que se indica, respectivo la ocasión para emitir un adecuado

ATENTAMENTE

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION

VII. En fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve se recibió en el Instituto de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el
informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con
fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO
ARTURO VALLES ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Solicito los documentos en los que se incluya el listado de sindicatos que existen en el Estado de México, el documento más reciente y actualizado, por favor, así como la información que han de proporcionar para registrarse ante la Junta Local. Gracias." (sic)</i></p>	<p><i>Le informo que la información que esta solicitando, se encuentra clasificada como confidencial por el comité de información de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior debido que esta autoridad se encontraría violando la autonomía sindical por lo que hace a los requisitos para el registro de los sindicatos, todos estos se encuentran estipulados en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.</i></p>

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"La información solicitada está clasificada como información confidencial. Solicito se revise la clasificación y se revoque o confirme. No tengo inconveniente en recibir versiones públicas." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos para resolver el presente recurso de revisión, es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de llevarse a cabo el estudio del mismo, esto es, las etapas que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se citarán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se estudiará la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto con la finalidad de determinar si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia y en consecuencia determinar si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
 ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a describir los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>20 DE OCTUBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>07 DE OCTUBRE DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 28 DE OCTUBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 28 DE OCTUBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>19 DE OCTUBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>19 DE OCTUBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>27 DE OCTUBRE DE 2009</u>

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En atención al numeral antes citado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción V.

Este órgano autónomo encuentra su origen en los siguientes ordenamientos legales:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

XX. *Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;*

- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

TÍTULO ONCE
Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 523.- *La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

XI. *A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y*

CAPÍTULO XIII
Juntas locales de conciliación y arbitraje

Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 623.- La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

• LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado

CAPÍTULO CUARTO
De los Tribunales Administrativos

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, **una Junta Local de Conciliación y Arbitraje** y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

En el Estado de México la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fue creada el 27 de noviembre de 1917, con el propósito de conocer y resolver los conflictos laborales colectivos e individuales que le competen dentro de su jurisdicción y hacer cumplir los laudos dictados por las Juntas y las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales en el orden laboral, por lo que, desde entonces, ha pugnado por ofrecer un servicio acorde a los tiempos y necesidades de la sociedad, respetando los lineamientos consignados en el artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le impulso la responsabilidad de dirimir y resolver las divergencias obrero-patronales.

Por su parte el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA** dispone:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, así como determinar las facultades y obligaciones de su personal tanto jurídico como administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XX, 614, fracción I, 621, 623 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos, o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas; así como crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia legalmente establecida.

Tiene plena jurisdicción en los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapan, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santa María Rayón, Santa Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcalyacac, Texcaltitlán, Tianquistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacoalpan, Zinacantepec y Zumpahuacán, del Estado de México.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dependerá de la Secretaría del Trabajo, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con la finalidad de abundar respecto del carácter de órgano autónomo con el que cuenta el SUJETO OBLIGADO, ya que al consultar el portal de internet del Gobierno del Estado de México, se aprecia lo siguiente:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco
- [REDACTED]
- Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo

De lo anterior puede desprenderse que el SUJETO OBLIGADO, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, al ser un órgano autónomo está sujeto al cumplimiento de las disposiciones que la Ley de la materia establece.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza del SUJETO OBLIGADO, es procedente ahora realizar un estudio de la respuesta emitida por este, misma que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa y que establece:

Le informo que la información que esta solicitando, se encuentra clasificada como confidencial por el comité de información de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior debido que esta autoridad se encontraría violando la autonomía sindical; por lo que hace a los requisitos para el registro de los sindicatos, todos estos se encuentran estipulados en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

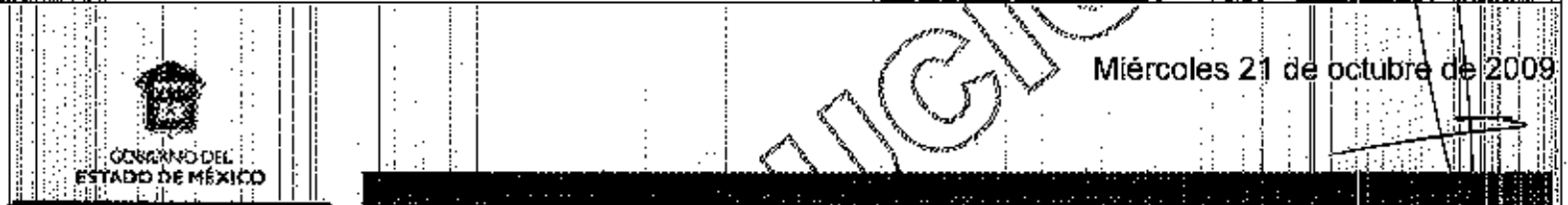
La respuesta transcrita puede estudiarse en dos apartados, siendo estos:

- 1.- La negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que en caso de ponerla a disposición del hoy RECURRENTE se estaría violando la autonomía sindical.
- 2.- Por cuanto hace a los requisitos para el registro de los sindicatos, el SUJETO OBLIGADO, orienta a que se consulte el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

En referencia al apartado marcado con el número (1) y con la finalidad de allegarse de elementos que permitan a esta ponencia establecer un criterio sobre la facultad de la

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca de contar o no en sus archivos con el listado de sindicatos que existan en el Estado de México, se procedió a analizar tanto el portal de internet del SUJETO OBLIGADO, así como la reglamentación del mismo, encontrándose lo siguiente:



- OFICINA DEL PRESIDENTE
- ¿QUIENES SOMOS?
- TRANSPARENCIA
- AGENDA
- BOLETIN LABORAL
- TRÁMITES Y SERVICIOS
- JURISDICCION
- DIRECTORIO
- CONTACTANOS
- CONSULTA JURIDICA
- SECRETARIA DEL TRABAJO

Nuestro objetivo es tramitar y resolver en forma oportuna y eficiente, todos y cada uno de los conflictos de trabajo, de naturaleza individual o colectiva, dentro de su jurisdicción, que comprende 67 Municipios del Estado de México.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se encuentra conformado por cinco Juntas Especiales,





EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

con residencia en la Ciudad de Toluca y se integra de la siguiente manera:

- Presidente Titular.
- Secretario General de Conflictos Colectivos y Huelgas.
- Secretario General Jurídico Laboral.
- Cinco Presidentes de Juntas Especiales.
- Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.
- Secciones de Conflictos Colectivos, Archivo, Oficialía de Partes, Registro de Asociaciones y Dictaminadores.
- Unidad de Apoyo Administrativo.
- Unidad de Informática Estadística y Computo.
- Contraloría Interna.



PLANEACION ESTRATEGICA

MISSION:

Resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, en un ambiente y trato humano digno, los conflictos laborales, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social en la entidad.

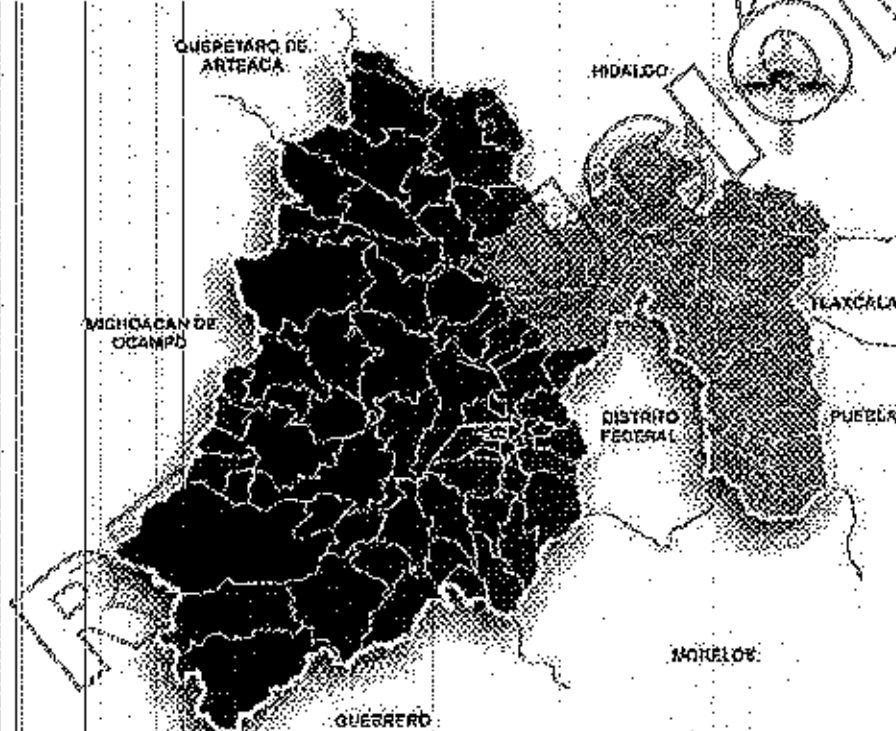
VISION:



La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca asegura la calidad, transparencia y honestidad en la resolución de los conflictos de trabajo, para que la sociedad mantenga su confianza en el proceso de impartición de la justicia en materia laboral.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De las imágenes anteriores se aprecia de manera clara que el objetivo primordial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca es la resolución de controversias en materia laboral, ya sean estas de naturaleza individual o colectiva dentro de la jurisdicción señalada, siendo esta la correspondiente a 67 municipios del Estado de México, los cuales son:

Inicio > jurisdicción



- | | | | | | |
|---|---------------------------|---|--|-----|---------------|
|  | Junta Valle Toluca |  | Junta Valle Cuautitlán- Texcoco | | |
| 001 | Acambay | 051 | Lerma | 086 | Temascaltepec |
| 003 | Aculco | 123 | Luvianos | 087 | Temoaya |
| 004 | Almoloya de Alquisiras | 052 | Malinalco | 088 | Tenancingo |
| 005 | Almoloya de | 054 | Metepc | 090 | Tenango del |

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Júarez		Valle	
006	Almoloya del Rio	055	Mexicalcingo
007	Amanalco	056	Morelos
008	Amatepec	062	Ocoyoacac
012	Atizapan	063	Ocuilan
014	Atlacomulco	064	El Oro
018	Calimaya	065	Otzoloapan
019	Capulhuac	066	Otzolotepec
021	Coatepec Harinas	067	Polotitlán
026	Chapa de Mota	071	Rayon
027	Chapultepec	072	San Antonio la Isla
032	Donato Guerra	073	San Felipe del Progreso
037	Huixquilucan	074	San José del Rincon
040	Ixtapan de la Sal	124	San Mateo Atenco
041	Ixtapan del Oro	076	San Simón de Guerrero
042	Ixtlahuaca	077	Santo Tomás
045	Jilotepec	078	Soyaniquilpan de Juárez
047	Jiquipilco	080	Sultepec
048	Jocotitlán	082	Tejupilco
049	Jojucingo	085	Temascalcingo
		097	Texcaltitlán
		098	Texcalyacac
		101	Tiangustenco
		102	Timilpa
		105	Tlatlaya
		106	Toluca
		107	Tonatico
		110	Valle de Bravo
		111	Villa de Allende
		113	Villa Guerrero
		114	Villa Victoria
		043	Xalatlaco
		115	Xonacatlán
		116	Zacazonapan
		117	Zacualpan
		118	Zinacantepec
		119	Zumpahuacán
		Total de municipios = 67	

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Atendiendo la solicitud de información, así como las impresiones contenidas en páginas anteriores, podría desprenderse la posibilidad de que el hoy SUJETO OBLIGADO pudiera generar o contar en sus archivos con un listado de los sindicatos que existen en los municipios sujetos a la jurisdicción de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, toda vez que podría suponerse que al tener a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos; crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia legalmente establecida, estaría en posibilidad de contar con la información objeto de la solicitud.

Sin embargo, no obstante lo anterior el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información manifiesta que la información se encuentra clasificada como confidencial por el Comité de Información y que en caso de proporcionarla se estaría violando la autonomía sindical, para lo cual es necesario estudiar los dos supuestos planteados en la respuesta origen del presente recurso, esto es:

a) Confidencialidad de la información

Sobre este punto debe hacerse notar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios del Estado de México, en el artículo 2° fracciones V y VI hace la distinción entre Información Pública e Información Clasificada, siendo esta la siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

A su vez, la fracción citada anteriormente subdivide a la información clasificada en reservada y confidencial, siendo estas:

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

En este tenor y atendiendo el argumento hecho valer por el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta origen del presente recurso de revisión se tiene que éste pretende clasificar esta parte de la información solicitada bajo el argumento de que esta es clasificada como confidencial, señalando que la misma transgrede a la autonomía sindical, para lo cual resulta imprescindible señalar lo siguiente:

Para entrar al estudio de los sindicatos es necesario remontarnos al artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

XVI. *Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;*

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en materia de sindicatos establece lo siguiente:

CAPÍTULO II SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356. *Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.*

De lo anterior se infiere que el sindicato es una asociación permanente que cuenta con fin muy amplio que no solo abarca la defensa de los intereses de los trabajadores y/o patrones, sino también el estudio y mejoramiento colectivo.

De igual manera el mismo ordenamiento establece de manera clara y específica la obligación por parte de todos y cada uno de los sindicatos existentes de registrarse ante la autoridad, al establecer:

ARTÍCULO 365. *Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local; a cuyo efecto remitirán por duplicado:*

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;*
 - II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;*
 - III. Copia autorizada de los estatutos; y*
 - IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.*
- Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.*

Dicho registro, de conformidad con la Ley produce efectos ante todas las autoridades, esto de acuerdo con el artículo 368 del mismo ordenamiento, que señala:

ARTÍCULO 368. *El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.*

De los artículos transcritos anteriormente se desprende la existencia de un registro de sindicatos en todas y cada una de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para lo cual se procedió a investigar el Reglamento del SUJETO OBLIGADO, encontrándose en esta la Sección de Registro de Asociaciones, la cual tiene como atribuciones y obligaciones las siguientes:

CAPÍTULO II DE LA SECCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 59.- La Junta contará con una Sección de Registro de Asociaciones, que tendrá como responsabilidad tramitar todo lo relativo al registro y actualización de las organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 60.- La Sección de Registro de Asociaciones, estará a cargo de un auxiliar que dependerá directamente del Presidente de la Junta, quien tendrá a su cargo el personal jurídico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Revisar y tramitar las solicitudes de registro de sindicatos presentadas ante la Junta y llevar un control de los mismos;
- II. Realizar los acuerdos relativos a cambio de comité ejecutivo, modificación de los estatutos y avisos de altas y bajas de los agremiados y en general todo lo relacionado con la actuación de los sindicatos;
- III. Formular los proyectos de acuerdo, en relación con los expedientes de los sindicatos que soliciten su registro, así como los que deban recaer en dicho procedimiento;
- IV. Vigilar la correcta y puntual notificación de los acuerdos;
- V. Turnar los expedientes, con la debida puntualidad a los Actuarios, para la práctica de diligencias ordenadas por la Junta;
- VI. Aplicar y observar rigurosamente los criterios de interpretación aprobados por el Pleno;
- VII. Mantener permanentemente actualizada la información estadística de las asociaciones de trabajadores y de patrones a partir de su registro;
- VIII. Rendir al Presidente un informe mensual de labores;
- IX. Integrar los expedientes correspondientes y conservarlos bajo su responsabilidad;
- X. Expedir las certificaciones que soliciten los interesados en la forma y términos de ley por conducta del Secretario adscrito a la sección;
- XI. Solicitar a los sindicatos registrados cada tres meses las altas y bajas de sus agremiados; y
- XII. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

De la transcripción anterior es posible apreciar que las obligaciones a las que hace referencia el Reglamento interior están enfocadas a tramitar todo lo relativo al **registro y actualización de las organizaciones sindicales**, esto en virtud a que como ha sido señalado la naturaleza y objetivo del SUJETO OBLIGADO es la solución de conflictos de carácter laboral.

No obstante como ha quedado acreditada la existencia en la Ley Federal del Trabajo y en el propio reglamento del SUJETO OBLIGADO del registro de asociaciones sindicales, EL SUJETO OBLIGADO tal y como se señaló anteriormente funda la negativa en la entrega de la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial y que no se actualizan los supuestos legales para su entrega, señalando como motivo de clasificación la autonomía sindical.

Por cuanto hace a la autonomía sindical deben precisarse los siguientes elementos:

- La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir libremente las organizaciones de su preferencia, elegir a sus representantes y organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas, ésta representa la libertad de movimientos o de acción y que es consecuencia del ejercicio de derechos subjetivos de índole social, esto es la autonomía debe interpretarse como la capacidad de organización, de creación del estatuto al que habrán de constreñirse sus socios, de administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediatos y mediatos.
- La idea fundamental es que el sindicato goce de autonomía para que sus afiliados puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observarse en la dirección y conducción de sus organizaciones.
- En conclusión, la autonomía sindical se expresa en las normas que deben regir la existencia misma de la agrupación, esto es, su constitución y disolución, así como su vida, funcionamiento y actividades desde la fecha de su formación hasta el momento de su desaparición.

De lo anteriormente expuesto esta ponencia concluye que la autonomía sindical a la que hace referencia el SUJETO OBLIGADO únicamente es aplicable a la vida interna del sindicato, la relación entre sus dirigentes y agrémiados, más no a proporcionar el nombre de los sindicatos que actualmente se encuentran registrados tal y como lo establece la Ley ante este, ya que el hecho de proporcionar el listado de los sindicatos inscritos no viola o transgrede dicha autonomía.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que existieran razones o circunstancias que dieran motivo a la clasificación de la información, ésta debió de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, esto es:

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El artículo 28 de la Ley de la materia establece de manera clara y específica la obligación por parte de todos los sujetos obligados de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado por el cual se clasifique la información, al señalar:

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Cabe señalar que el SUJETO OBLIGADO, se limita a señalar que la información se encuentra clasificada por el Comité de Información, sin hacer llegar tanto al hoy RECURRENTE como a este órgano garante el acuerdo al que hace referencia el artículo transcrito anteriormente, por lo que al omitir fundar y motivar debidamente sus argumentos, gesta la posibilidad de que no exista adecuación entre las aseveraciones que esgrime, con las razones o motivos por los cuales se llega a tal determinación, robusteciendo lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, misma que a la letra señala:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

En conclusión y por cuanto hace al presente inciso se deduce que no es atendible el argumento hecho valer por el SUJETO OBLIGADO mediante el cual fundamenta la negativa a entregar el listado de agrupaciones sindicales registradas, toda vez que como ha quedado acreditado de la naturaleza de las actividades que realiza el SUJETO OBLIGADO se aprecia que los datos correspondientes al registro de sindicatos encuadra en los supuestos de información pública, esto de conformidad con el artículo 2º fracción V de la Ley mismo que a la letra señala:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir por cuanto hace a este primer apartado que el SUJETO OBLIGADO es competente para generar y contar en sus archivos con la información solicitada, al encuadrar ésta en el registro de asociaciones señaladas en su reglamento interior, en consecuencia se **REVOCA** la clasificación realizada por EL SUJETO OBLIGADO, y deberá entregar al RECURRENTE la siguiente información:

El listado de sindicatos que existen en el Estado de México, el documento más reciente y actualizado.

b). Orientación al solicitante.

La segunda parte de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO se refiere a los requisitos que todo sindicato deba cumplir a efecto de ser registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para lo cual éste informa que dicha información se encuentra en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
 - II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
 - III. Copia autorizada de los estatutos; y
 - IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.
- Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

De la lectura de este artículo se aprecia que en efecto se señalan todos y cada uno de los requisitos que deben cumplirse a efecto de que una agrupación sindical sea registrada, por lo que se aprecia que en este apartado el actuar del SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la normatividad aplicable.

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que EL SUJETO OBLIGADO, no da cumplimiento al procedimiento de acceso a la información señalado en el artículo 48 de la Ley la materia, mismo que a letra señala:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Asimismo se concluye que EL SUJETO OBLIGADO NO cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" NO circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señalan:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, SE INSTRUYE AL SUJETO OBLIGADO, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM la información solicitada, correspondiente a el listado de sindicatos que existen en el Estado de México, el documento más reciente y actualizado, así como la información que deben proporcionar para registrarse ante la Junta Local.

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En el supuesto de que dicho listado contenga datos personales deberá elaborarse la versión pública correspondiente en la cual se protejan los mismos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO" la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la clasificación de la información hecha por el SUJETO OBLIGADO, por las razones y motivos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud que deberá consistir en entregar via SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información.

SOLICITUD PRESENTADA

El listado de sindicatos que existen en el Estado de México, el documento más reciente y actualizado, así como la información que deben proporcionar para registrarse ante la Junta Local.

En el supuesto de que dicho listado contenga datos personales deberá elaborarse la versión pública correspondiente en la cual se protejan los mismos.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA




FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02138/ITAIPEM/IP/RR/A/2009